

nio, por el impedimento que fabian tener? Y lo mismo si dudaron de su valor?

Supongo, que basta buena fee de parte del vno; esto es, que o ignora el impedimento, o juzgo invenciblemente, que tal cognacion, o afinidad, o crimen, &c., no irritaba el Matrimonio; o si consultando algun voto docto, o te nido por docto, le dixo erroneamente, que ficit, y validamente podia contrarre, y alegria con su parecer, contraxo. En los quales caños, aunquie de parte del otro era mala fee, basta la dicha buena fee del vno, para que absolucionet se juzguez aver tido el matrimonio contraido con buena fee. De mas, q no era razon, q por la culpa del vno padecia el inoceute. Y asyco toda seguridad puede ser el tal impedimento oculto dispensando por el señor Obispo. Ita Sanch. de Mar. lib. 2. dif. 40. n.4. Babil. 1.8.6.13.n.4. Palao de Mar. dif. 4. pun. vte. 5.1. n.3.

994. Respon. pues que no puede dispensar el señor Obispo en el caso propuesto, quando de parte del vno à lo menos no hubo buena fe al tiempo de contraer. Lo qual se funda en el Concilio Tridentino *sef. 24. cap. 5.* Y la razon es: porque son indignos los que contraen con mala fee q experimentan la benignidad de la Iglesia. Y tambien, porque de otra fuerte se die ra ocasion a que con ella esperanza se contraxeren muy ordinario matrimonios invalidos. Y así, no me admiro, ni que comunemente los señores Obispos efa dispensacion. Sanch. n.4. Pal. n.7. Basilio num. 4. el Curlo Mor. num. 9.

Si bien no puedo negar es proba-

ble, q puede el señor Obispo en tal caso dispensar piensas, atque por su culpa cayeron en tal conflicto, no parece creible, qvieta el Papa reservar para si la dispensacion con tanto peligro de infamia, y ruina espiritual de almas. Y asy lo enseña Dicatz. de Matrim. disp. 8. dub. 1. num. 66. Enq. lib. 12. cap. 3. num. 2. y otros en el Curlo Moral citado.

995. Digo lo 4. El Nuncio de Espana pineda dispensar antes, y despues de contraido el matrimonio en el impedimento de publica honestidad, y legitimar la prole con el nacida: como atestigua Pal. de spof. disp. 4. pun. vte. 5.12. n.6. Item, pinede el Nuncio en su Provincia dispensar en el impedimento dirimiente oculto, aviendo las circunstancias dichas en la conclusio anteriormente q tiene en ella la misma facultad, q el Obispo en su Obispado. Item, pinede lo mismo el capitulo Sidorense 5: porque tiene jurisdiccion de Obispo. Ita Trull. in praxi Sac. lib. 7. cap. 10. num. 20. con Villalob. y otros.

996. Digo lo 5. el Comisario General de la Cruzada por delegacion del Papa tiene facultad para dispensar en el fiero de la conciencia con los que contraxeron coram facie Ecclesie con bona fe a lo menos de parte del vno con el impedimento de afinidad, por culpa ilicita, aunque sea en el primer grado (explicando, asy a este, como a qquier superior, a quien pueda pedirse), y se pida la dispensacion, si es en linea recta, o transversal) y se han de hacer ciertos los contrayentes del impedimento, para revalidar el matrimonio: pero entiendese esto, no aviendo pe-

Cap. IX. del Matrimonio. §. 6. de las dispensaciones 397
peligro de grave inconveniente en qüe lo sepa la parte que lo ignora; como explica el Curs. de Mar. c. n.122, y yo arriba tr. 2. n. 286. pag. 139. es de Trull. encirado. 2. 21. con Sanchez, Hurtado y Villal. Item Dicatz. s. de Mat. n.63. y Mendo in Ital. dif. 37. c. 9. n.89. Y aunque tiene tambien Privilegio para legitimar la prole; pero si hubo buena fee de parte del vno, queda legimada por derecho comun, revalidado el matrimonio, ex cap. Ex tempore, qui filii sin legi. ini.

Si el Partoco en algunca caso pudo dispensar en impedimento dirimiente? Vease arriba tr. 1. num. 25. fin. pag. 9. cap. 1.

Digo lo 6. pinede el Obispo, aun fuerca de caso de necesidad, dispensar en el impedimento q sobreviene al matrimonio de afinidad, cognacion espiritual, o voto simple de calidad, para q pueda pedir el debito los casados asy impedidos. Lo qual tienen, no por privilegio, si por costumbre. Y tambien lo puede hazer su Vicario por fuerza de la concession general para todos los caños Episcopales. Sanch. lib. 2. dif. 40. n.4. y 13. el Curs. Mor. n. 13. con Boracina, Palao, y otros.

Qué puedan en esto los Regulares? Vease arriba tr. 1. cap. 1. n.73. y 72.

997. Preguntarla lo 1. si los Regulares tienen privilegio para dispensar en impedimentos dirimientes?

Responden afirmativamente Veracruz in Speculo 1. p. art. 27. Rosense in libro de causa matr. Regis Anglie, como refiere Caad. dif. 28. art. 17. d. vnic. Bruno de Privil. Reg. p. 1. tr. 5. cap. 5. propos. 3. fundados en un Privilegio, que Leon X. concedio a los Agustinos

Item

para dispensar con aquellos, que scien ter, o ignorante, contraxeron con im pedimento en primer grado de afinidad, como sea secreto, y no deducido al fiero contencioso. No admiten co munmente esto los AA. Mas no quiere dexar de poner la doctrina de N. A Espiritu Santo tr. 11. que es de Mar. dif. 8. sec. 3: que dice, pueden los Regulares usar de este privilegio en caso urgentissimo, porque atque esta opinion sea, como juzgo, tenia probabilitatis, pero la opinion tenua se puede practicar en grave necesidad. Y qe urgente necesidad aya de ser esto en este caño: Digo, qe contraido ya invalidamente el matrimonio, y del todo oculto, y sin aver recurso a Roma. Y aviendo acudido sin fruto al Ordinario, y Comisario General de la Cruzada, dando treguas para esto el caso, juzgo, qe en este apretado lance podra el Regular usar de esta opinion. Y qe la admito de otra fuerte.

998. Item, en caño que no ay a recurso a Roma, y que ay grave peligro de incontinencia en la tardanza, podra el Regular dispensar en el voto de castidad absoluta, para contraer licitamente el matrimonio, porq lo puede hazer esto el Obispo; y consiguientemente es probable lo puede hazer los Regulares: porque estos pueden dispensar en los votos, qe puede el señor Obispo. Y aunque es mucho mas probable, qe no pueden en caño alguno dispensar en este voto; pero el fiero de urgente necesidad, haze segura la practica de ella. Ita N. A Espiritu Santo n. 546. y 547. Dian. 9. p. tr. 6. resol. 16. que cita a Murcia, y Pafqualigo citado de Diana 9. part. tract. 9. res. 61.

Ireni Vidal de oro, inquis. 3. n. 71. y 88. Mas no practicara yo esta opinion, si no siendo del todo secreto el voto, y en el fuero de la conciencia. Pero bien se puede extra confessione.

909. Preguntaras lo 2. quien es, y como se ha de portar el Confessor, q' puede dispensar por comision de las letras cerradas de la Sacra Penitencia de Roma?

Repf. lo 1. que estas letras solo puede abrirlas, y dispensar por ellas el Maestro, ó Doctor en Theologia, ó en Derecho Canonico, graduado en Universidad. Y asi, no basta ser Doctor, ó Lector por la Religion, ni Licenciado en Theologia; porque este, aunque en lo favorable se entienda en el nombre de Doctor: pero esto es, dize bien Bufembau, en las cosas que se le cometen, por razon del exercicio, no por razon de la dignidad.

Pueden asimismo abrirlas, y dispensar por ellas los Regulares, aunque no sean Doctores, ó Maestros, por privilegio de Gregorio XIII, concedido a los Padres de la Compania, como atestigua Dian. 4.p. tr. 4.ref. 7 l. 6. Notan-
dum est, y Bufembau tr. 1.c. 4. dub. 4. in Apendice. Pero han de ser para esto deputados por sus prelados.

El Confessor que no tuviere estas condiciones, no puede dispensar, y sera invalido lo que atentare haber.

Y es de notar, que como esta dispensacion es para el fuero de la conciencia: se sigue, que aunque alguno, ó algunos la juzguen subrepticia, q' invalido lo hecho, puede la parte, q' pidió, acudir a otro, y a otros, hasta que halle quien juzgue por su favor: porque esto es proprio del fuero de la co-

nciencia, q' no esta obligado el Penitente a seguir la sentencia de vn Confesor; y asi, puede acudir a otro, q' otros, hasta q' halle quien se la de en su favor. Lo qual no tiene el fuero exterior, pues vna vez declaradas subreplicas las letras por el Juez Delegado, no haze cosa oro. Ita Dian. citado con Basilio de Mat. l. 8. c. 21. §. 1. n. 14. Pal. tom. 1. sr. 3. dif. 6. punt. 15. §. 1. n. 2. y 3. y otros.

910. Reffondo lo 2. que el modo con q' se ha de portar el Confesor elegido es:

Que antes de dispensar ha de conocer como Juez, q' es en ella delegacion, q' la causa, si se la manda en el Breve, examinando de ella al Penitente q' es, por q' otra via tejga noticia suficiente y debe creerle sin otros testigos, ó juramento: como no le coste ser falsa, q' entonces no puede dispensar. Dian. 8. p. tr. 3. ref. 108.

El dispensar ha de ser dentro de la confesion, ó a su fumo inmediatamente despues de ella.

No puede remitir las obras, q' vienen señaladas al dispensado: pero las pude moderar.

Aunque no ay forma de palabras señaladas para dispensar, sera valida q' cualquier seña exterior q' lo demuestre obstante, debe conformarse con la aprobada en el Ritual Romano, y traer Bufem., citad. Y asi despues de aver dicho: *Abfirro te a peccatis tuis*, añadir: *Et auctoritate declaro te in dicto matrimonio manere;* & debitis conjugale reddere posse, & debet. Nec non dispensi tecum, et idem debitis exigere licet valeat; in nomine Patris, Et cetera.

Def.

911. Despues de la dispensacion el ha de romper las letras, especialmente el sello, para q' no puedan hacer fecer en juicio y echar a u descomunio mayor sino lo hace.

No ha de atentigar, q' dispenso, ni exhibir el breve diploma; porque solo sirve para el fuero de la conciencia.

No puede recibir esa para la dispensacion: y si recibe (materia grave se entienda) q' *cae ipsa fado* en descomunion mayor. Lo qual se hallara en Bufembau citado.

PUNT. II.

De las causas para dispensar. Q' exprefion de la falsedad, ó supresion de la verdad. q' vie la dispensacion. Y q' manifiestacion de los impedimentos se requiere, para q' no se juzgue subrepticia.

912. A cerca de lo primero, q' propone este punto, digo, q' las causas para dispensar, se han de regular, segun la gravedad de el impedimento: conviene a faber, q' el impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa a juicio de varones prudentes.

Algunas causas ay mas frequentes, y son. La 1. el bien de la paz entre Provincias, ó en alguna Republica, ó gran familia. La 1. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual q' un parente suyo. La 3. si a una pobre docala quiere un parente suyo recibirla por muger, y que de otra fuerte quedara ella sin tomar estadio. La 4. cohervar en una familia la fuscion, ó gran opulencia; como si la muger quedo

Contra Sanch. l. 8. dif. 30. n. 14. Di-
caltill. dif. 8. de Matrim. dub. 1. n. 100.
Truhene lib. 7. cap. 10. dub. 6. n. 5. les
q'ales atique dan por probable nues-
tra conclusion, afirman cesia, por de-
cir, q' cesando la causa motiva, ces-
ta la condicion, porque se concedio
la dispensacion, pero a esto se respon-
de,

de , que no se dió la dispensación con ella condición, de que cesando la causa, cesse la dispensación, sino absolutamente.

914. Acerca de lo 2. que propone el título. Digo lo 1. que si en la petición de la dispensación, es falsa la causa motiva que se propone, ó que según el estílo, y costumbre debía ponerse, es invalida la dispensación. Por donde, si de muchas causas q'se proponen, se adequa vna motiva : qualquiera que se calle, ó que falsoamente se refiera, haze irrita la dispensación. Pero si, aunque sea falsa, alguna, ó algunas, queda vna sola, que sea verdadera, y bastante, será valida la dispensación. Lo qual es comun. V. case el Curf. Mor. pun. 3.

Digo lo 2. que si la causa que se alega falsoamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensación. Y así sería valida, como aya otra causa motiva, y verdadera : o como diga el Papa, que la concede ex motu proprio.

Causa moriva se dice, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no la concediera, como son las que poco ha referi. Causa impulsiva es la que solo excita la voluntad del Papa para concederla, como que sea quien la pide, o para quien se pide, amigo, fabio, virtuoso, &c.

915. Preguntarás, si se requiere que se exprese en la petición de la dispensación la copula incestuosa tenida entre aquellos, para quien se pide, de calidad, que sea invalida la dispensación si se calla?

Rsp. que no haze invalida la dispensación, aunque se calle dicha copula; porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas difícil la dispensa-

ción, ni y el estílo, ó costumbre de que se aya de declarar. Pero si la tuviero con ánimo de entrambos, de que se les concediere mas facilmente la dispensación, manifestando el ánimo exteriormente (no, si sola en la mente se quedó el intento) y poniendo por causa vñica la infamia, que de la copula se sigue, no solo se ha de declarar la copula, mas también esa mala fee, para que sea valida ; porque no merece la benignidad de la Iglesia quien obra con ese dolo, que ella castiga severamente. Ita Palao de mar. disp. 4. pun. 3. vte. 9. 3. n. 9. y el Curf. Mor. pun. 3. n. 40. y 42.

Por lo qual (sura de esta inmediata circunstancia) si en el rescripto del Papa, q se comete al Ordinario para que dispense, se pusiere esta clausula limitativa, ó exceptiva : *Nisi copula inter eos fuerit habita.* Se ha de decir, que si fué secreta la tal copula , no tienen obligación de manifestarla al Obispo, fino negarla con licita reflexión, aunque sea con juramento. Ita Curf. Mor. n. 41. con otros.

916. Lo contrario a la conclusión referidamente Sanc. I. 8. dis. 25. n. 8. Comine dis. 33. sub. 6. n. 83. y otros, porque así lo declaró la Sagrada Congregacion. Y porque de diverso modo dispensa el Papa; esto es, con especial penitencia, ó mayor summa de dinero; luego penal es , que no difieran, si supiera la copula. Y finalmente, porque así lo tiene el estílo. Pero nada de esto obista, porque la declaración de Cardenales, o es para el fuero exterior, ó lo fué para el tiempo de Pio V. que tenía declarado, no era su intento difesar, si no se ponía la copula tenida.

El

El poner mayor penitencia, ó suma pecunaria, solo explica ser mas dificultosa la dispensación. El que sea estílo; se niega, que sea este estílo como indispensible ley; y así, muchos por confejo de varones doctissimos la callan.

No obstante, es mas seguro declararla : que si fuere oculta, ha de hacerse en la Sacra Penitenciaría, callados

los nombres de los contrayentes , y

explicado el grado de consanguinidad,

y el impedimento, y publica en la

petición de la dispensación.

917. Acerca de lo 3. que propone el

punto, digo, que se han de manifestar

a todos los impedimentos dirimenti,

que huviere para que sea valida la dis-

penación: de calidad, que si aviendo

muchos impedimentos dirimenti entre

dos, como de consanguinidad , de

crimen, de afinidad, se calle uno solo, es

invalida la dispensación.

Y en la consanguinidad , ó afinidad se han de ex-

plicar los grados en que están : y tam-

bien si es en linea recta, ó colateral. Pe-

ro no es necesario decir, si la afinidad es

por copula licita, ó ilícita. Y si fuere

la consanguinidad en linea transversal

desigual, basta decir el grado mas re-

moto, como si es primero con quartos

basta decir están en cuatro grado de

afinidad. Bien es verdad, q si fuere avaro

explicar también el grado proximo.

Ni es necesario declarar, que ya se

ha alcanzado para el mismo fugero

otra vez dispensación: fino es, que el

impedimento sea de crimen reiterado,

porque esto se ha de explicar.

918. Es probable, que si ay muchos

impedimentos en uno, pero de vna

misma razon, como si fuon consanguini-

os por dos lados, v. g. primos her-

nos de parte de padre , y de madre , ó porque av dos afinidades, por tener teñido el esposo copula ilícita, con dos hermanas de su esposa, basta decir, q tiene con ella consanguinidad, ó afinidad en aquel grado. Ita * Enriq. I. 12. n. 10. n. 3. & in Convent. lit. N. que dice, lo afirman muchos varones doctos. Y lo juzga probable Basil. I. 8. c. 17. §. 5. n. 25. y N. Fr. Ant. n. 577.

Pero mas probable es lo contrario; porque en este caso av mas parentecos y la tal propinidad es equivalente , ó moralmente muchas. Ita Pal. de matr. d. 4. pust. vlt. 6. 3. n. 1. Villal. tr. 14. dif. 27. n. 1. el Curf. Mor. pun. 4. n. 51.

Quando en vna persona concurren muchos impedimentos, no basta pedir dispensación de cada uno de por si, si no que ha de pedirla de todos juntos, para que sea valida , especialmente si todos juntos dicen particular indecencia, como el que respecto de una mujer tiene impedimento de consanguinidad , y de afinidad por copula ilícita, y de crimen , &c. Ita Diana 1. p. tr. 20. n. 39. y el Curf. n. 54.

919. Digo lo 1. ninguno de los casados està obligado a pedir el debito por fuerza de su derecho, porque puede ceder á él, ó renunciarle. Es común de todos.

Accidentalmente estará obligado en especial el varón a pedirle á su mujer, quando reconoce en ella por algun indicio, ó experiencia , que tiene voluntad, e inclinación á la copula, y que por vergüenza, ó encogimiento no la pide; porque esto es un tacto pedir, y aquello

vn tacito pág. Por donde, aunque el varon esté impedido para pedir, ó por voto de castidad; ó por afinidad contraida por copula ilícita, ó por cognacón espiritual, puede, y debe en este caso pedir porque ello no es pre-
siente pedir. Sanc. 1.9. disp. 2. n. 4. Dicata. disp. 9. sub. 17. n. 299. Y lo mismo cō mas razón se ha de dezir de la muger, respecto del varon, si sucede en él, respecto de ella este rubor, y encogimiento; porque no se divierta a otras mugeres. Dicata. sub. 17. Perez disp. 50. sec. 1. el Curs. Mor. 17.9. cap. 15. punt. 1. n. 2.

Entiende esto, con tal que el con-
forte, que se retrae de pedir, no tenga
tambien impedido su derecho a pedir,
ó por voto, ó afinidad, &c. sino es que
tema ciertamente otro mas grave daño
de su alma, ó de otras, como que su
conyuge solicitará las agenas: que en
este caso podrá el así impedido licita-
mente pedir, ó conceder.

920. Digo lo 2. regularmente ha-
biendo, peca mortalmente el casado,
que niega el debito conjugal fin causa
grave a su conforte, ó se lo pide tacita,
ó expressamente, porque es deuda
en materia grave de justicia. Y asि lo
manda San Pablo 1. ad Corinth. 7. Vir
virorum debitum reddat: & similiter vir
viro.

Dixe lo 1. regularmente habiendo, por
que sino le pide como de justicia, si-
no como de amistad, ó sino cō ruegos
importunos, le puede detener; ó si es
número en pedir, no es pecado mortal,
darle algunas veces como no re-
conozca en el peligro de incontinen-
cia. Sanc. n. 11.

921. Y es de notar, que debe la
uno, si el peligro no es cierto; lo otro,
por

muger, para evitar este peligro de in-
continencia en su varón, no extenuarse
demasiado con penitencias, y ayunos
indiscretos: porque no se le haga mal
vista, y busque otras; y aunque no esté
obligada a deixar las moderadas absti-
ridades; no obstante, obrará caritativa-
mente, si reconoce, que dexandolas,
conservará su natural hermosura, y re-
tratará a su marido de ilícitos diverti-
mientos con muger no propia. Mas en
esta será bien que siga el consejo del
Confesor prudente, y pio. El Curs. de
el Conf. 1. n. 2.

El varon, que con largas peniten-
cias, o con su estragada vida: como po-
lutaense, aut ad alias se divertiente, se
haze impotente para pagar el debito,
peca mortalmente contra la justicia de su
muger. Sanc. disp. 3. n. 2. Dicata. 7.

922. Dixe lo 2. como no haya causa
grave de negarlo; y puede aver muchas.
La 1. peligro de muerte, ó grave enfer-
medad en pagarlo; mas no es bastante tener,
ó temer dolor de cabeza, tū de
muelas, que es alguna vez efecto de el
yo del matrimonio. La 2. si el que pide tiene
enfermedad contagiosa, como lepra,
ó humor galico: con tal, que al
tiempo del casamiento no la tuviiese;
porque si entonces la tenia, fabriéndolo
el conforto, ya es cedid. No obstante,
aun con todo esto es digno de dudarse
si pueda pagarle; pues no tiene domi-
nio en su vida, para ponerla a grave
peligro. Lo 3. si la muger experimenta
parir muertos los hijos; porque tam-
bién ella se pone a peligro de muerte.

Pero en estos casos puede ceder a
su derecho el que algo de esto teme:
lo uno, si el peligro no es cierto; lo otro,
por

Cap. IX. del Matrimonio, §. 7. del uso del matrimonio,
por motivo superior, y de virtud, co-
mo para evitar en si, ó en el conforto,
peligro de incontinencia. Sanc. disp.
24. n. 2.1.2.17.25. y para lo viñato, lib.
7. disp. 102. n. 9. Dicata n. 219. el Curs.
Mor. d. n. 9.

Lo quarto, puede negarlo, por tener
muchos hijos, y no aver posible ni ex-
periencia para sustentar mas. Entiéndese
esto, no haviendo peligro de inconti-
nencia en alguno de los dos. Sanchez
disp. 25. Dicata. n. 230.

923. Preguntaras lo 1. si al confor-
te, que ilicitamente pide, se le ha de pa-
gar el debitoconjugal?

Respondo lo 1. que si pide, no solo
ilicitamente, mas también sin tener de-
recho para pedir, ó por estar en el bi-
menstre, concedido a los nuevos casa-
dos, en que es licito al que de ellos no
quiere usar del matrimonio, no cede-
der, aunque el otro pida, de que dice
n. 822, ó por aver el pedido su dere-
cho, como si ha tenido copula con co-
sanguínea de su muger dentro del se-
gundo grado ex c. 1. de eo qui cognovit;
no peca el otro en no darselo, porque no
se le debe. Pero no solo en el primero,
mas aun en este segundo caso, puede el
inocente ilicitamente darle la copula, q
pide la razón es, porque este que puede
negar, puede pedir; nego mucho me-
jor conceder al otro su petición, aunque
no esté obligado a ello. Ita Sanc. de
matrim. 9. disp. 6. n. 8. Bonac. de

matrim. 9.4. punt. 5. n. 3. dentro del segundo grado, ó por averle
faltado a la Fe, por adulterio de q ten-
ga noticia su conforto, como pidan San-
ch. de mar. l.1. disp. 68. n. 4. y Diana 3. p.
tr. 4. n. 287.) no podrá darle el debi-
to, que el otro le pide: pues en tanto
puede darle, ó en quanto el que pide,
aunque esté prohibida a pedir; pero no
ha perdido el derecho, como si tiene
voto de castidad, que aunque prohibe,
no quita el derecho, de que ya dire, n.
925. ó en quanto, aunque no tenga de-
recho el para pedir, le tiene este a quien
pide, por no averle perdido y suido
este pedir, puede licitamente dar, por-
que este dar, es en el un implicito de-
dir. Y asि, no teniendo el otro derecho
a pedir, y estando en effotto impedido
el suyo, no ay titulo para la copula, cō
que ha de procurar separarse.

Bien es verdad, que si el varon en es-
te caso pide con instancia, y como por
fuerza, puede clá darle la copula co-
jugal, que pide, para conservar la paz,
y evitar discordias, ó mal grave, por-
que ni la afinidad, por copula ilícita,
que es de derecho fidelisticco, obliga
con este grave daño, ni el voto de ca-
stidad, si por ventura es este quien se lo
prohibe, le acepta Dios, de calidad,
que se aya de observar con gran de-
trimento. Sanc. l.9. n. 14. 15. Enriq. l.
11. cap. 15. n. 8. el Curs. Mor. d. n. 15. Y
17.

924. Respondo lo 2. quando el con-
forto pide el debito conjugal, no fin
derecho a pedirle, porque no le ha
perdido, sino solo ilicitamente de parte
suya, co no por tener voto de ca-
stidad, debe el otro pagarle; pero pide co-
derecho, pues por el voto, solo a Dios
está obligado por virtud de Religion.

Y no por esto el que paga coopera al pecado del otro; porque el acto de pagar es lícito, y obligatorio. Por donde, si en la circunstancia presente no hay otro título para negarlelo, como si le fuese gravemente pernicioso a la salud, debe pagarselo.

Díras, es daño gravemente a su alma, y así debe negarfelo, como debía negarlo si la fuerá gravemente daño al cuerpo? Respondo, que el alma, y la salud del alma, puto Dios en la libertad del hombre, y se cumple con la caridad amonestándole primero fraternalmente; pero el cuerpo propio, ni el del proximo, no le dexó Dios en el dominio del hombre. Por donde, si el otro me pide su espada, q̄ yo tengo, la qual sé q̄ la pide para matar a un hombre, ó hacerle grave daño, no se la debo dar, sino es q̄ yo temo otro igual, o mayor. Ita Sanch. n. 7. Dicast. n. 243. N. Fr. Antonio n. 652. Contra algunos, que llevan lo contrario de esta segundada respuesta.

926. De aquí se sigue, que si dos casados de mutuo consentimiento hacen voto de castidad, no intentando cada uno ceder a su derecho, queda obligado qualquiera de los dos a pagar al otro el debito quando le pida, porque aunque haze mal en pedir, tiene derecho a ello. Bonac. de matr. q. 4. punt. 3. n. 8. el Curf. Mor. n. 20. fine, que cita a Sanch. n. 9. disp. 36 y 37. Véase élte.

Respondo lo 3. cuando el conyuge pide licitamente de parte de la misma copula, conviene a saber, q̄ aquel acto carnal es prohibido, ó por ser pernicioso a la prole, q̄ está en el vientre, ó porque de parte suya este acto tiene mala circunstancia, como si es en lugar

Sagrado, q̄ sin grave causa (como estar retraídos los dos casados) no se puede exercitar, ó porq̄ el conforto pide, modo in debito, y g. accedendo retromodo pernici. q̄ (sin causa justa) como para evitar el dano de la prole, ó por la grufa del uno, ó de entrablos, no es lícito. En estos, pues, casos, ó otros semejantes, no debe, ni puede el otro có sorte pagar, porque el mismo acto de parte suya es ilícito, à que concurren los dos. Bien es verdad, q̄ si lo ilícito del acto solo es venial, le puede efcusar justa causa, como para q̄ se conserve entre los dos casados el amor, y benevolencia. Sanch. n. 8. N. Fr. Ant. num. 654. el Curf. Mor. n. 20.

927. Preguntarás lo 2. Si por la afinidad contrahida por copula ilícita con consanguinea del conforto dentro del segundo grado, ó por cognacion espiritual, queda privado de pedir el debito el casado, que tiene alguno de estos impedimentos?

Respondo lo 1. que la dicha afinidad priva de pedir el debito al casado, que el contraxo. Ex cap. 1. de c. qui cognavit. Véase arriba §. 5. Impedimento de afid. d. n. 865. donde se explica, como ha de ser la copula consumada, para contracrla. Pero debe pagar al otro quanto pidiere, porque no se ha de privar de su derecho fin culpa, e. Discretionem, edem titul.

928. Noteſe, que el conyuge, que con su propia consanguinea tuvo copula consumada, no se priva por esta parte de pedir el debito, aunque es mayor pecado. Sanch. lib. 9. disp. 27. n. 6. y 7. Mas por ser adulterio, puede el otro, que lo sabe negarfelo. Véase n. 924.

Es

Es probable, que el casado que contiene el incesto de su conforto, se priva tabien de pedir el debito (y lo mismo se discurse del que confinio la cognacion espiritual, en el que sin necesidad bautizo al hijo). Pero mas probable es que no se priva. Dicast. dub. 9. n. 95. el Curto tr. 9. c. 15. s. 23.

Resp. lo 2. probable es, que el que sin necesidad bautiza al hijo de su conforto, ó comun de entrablos, se priva de pedir el debito conjugal. Bonac. n. 4. Sanch. lib. 9. disp. 26. n. 7. Pero mas probable es, que no se contrae esta pena en estos casos: como prueba Dicast. disp. 9. dub. 8. n. 91. y el Curso Mor. n. 24. Véase en el Indice v. Cognacion espiritual., para saber en que consiste.

929. Preguntarás lo 3. como se ha de aver en orden à dar el debito conjugal al có sorte que le pide, el que está cierto de la nulidad de su matrimonio, por faber que contraxo con impedimento dirimente?

Respondo, que no le puede dár el debito, que pide, aunque amenaz peligro de muerte, ó infamia, por mas ierecerá que sea la nulidad porque la tal copula será fornicatoria, que es intrincamente mala. Santo Thomas n. 4. disp. 27. quod. 1. art. 2. q. 4. fine. Sanch. lib. 2. disp. 39. n. 5. Bonac. 9. 4. pion. 2. n. 5. N. Fr. Ant. n. 626. el Curf. n. 27. Contra Sanch. I. 9. disp. 31. n. 4.) y Befil. 1. 10. c. 17. n. 6. que afiman, queda privada en el caso del miedo. Y Dicast. n. 97. juzga por mas probable el sentido de Sanch.

Contra el Maestro Hoffsienc, y Molfesio, y Euriq. I. 2. c. 3. n. 2. que dice, que el conyuge, cuyo matrimonio, segun lo alegado y probado, es valido, puede de pedir, y pagar el debito, aunque el como particular fepa es invalido; así como, aunque es intrínsecamente mala matar al inocente, puede el Juez condonarla a muerte, si segun lo alegado, y probado, es digno de ella.

Cc 3

aun-

aunque el sepa ciertamente, como particular, que ellá inocente. A lo qual se respéde lo vno, que es muy probable, no puede en este caso el Juez condenarla, sino q̄ debe o dexar el oficio, o poner la causa en el Superior y testificar delante de él. Lo otro, que dado caso, que pueda cōdenarle, es, porque en quanto Juez ignora invenciblemente su inocencia ya de juzgar, segú la ciēcia publica, lero el conyuge, como tal, es persona particular, y ha de obrar segun juzga, y conoce, como particular. Y en caso q̄ le pusieren cēfura, para q̄ pague el debito conjugal, si no puede manifestar el impedimento, sin gravar infamia suya, ó peligro, procure huir, ó pedir dispensacion del Obispo, del modo dicho arriba n. 2.c. 8.5.4. n. 286. Donde tambien se explica, como se ha de aver el Confesor con el penitente, que quiere contrair matrimonio, y le conoce con impedimento dirimente.

Supongo, al que aviendo cōtraido matrimonio con buena fee, le fö, breviene escrupulo, de si ellá casada, puede obrar contra él, y pedir, y pagar, porque escrupulo es un asenso nacido de leves conjecturas. Sanch. I.2. dif. 4.1. n. 42. Bonac. n. 2. N. Fr. Antonio n. 632.

931. Preguntarás lo 4. si el que contraxo con buena fee el matrimonio, y despues duda del valor dél, puede pedir, y pagar el debito conjugal?

Supongo lo 1. que contraer con buena fee, es aver tenido entonces duda, ni opinion, ni escrupulo, que no despuése, de ser invalido su contrato. Y contraer con mala fee, es tener duda, u opinion, ó escrupulo no despuése, q̄

no conocido como tal, de si es valido lo que haze.

Supongo lo 2. que duda es, quando proponiendose al entendimiento razones por vna parte, y por la contraria, queda suscrito q̄ se inclina a vna, m̄ a otra; y por esto se llama esta duda negativa, como dice n. 500.

Resp. pues, que en este caso, debe el que tiene este duda bien titulada hazer diligencias para salir de ella; mientras la haze, no puede pedir el debito; y si su conforto supiera q̄ tenia esta duda, no estab̄ obligado a pagarle: Ex c. Dominus de secundis nuptiis. Como si breviene duda a la causa de la muerte del primer marido, que en tal caso por este texto, el que la tiene se priva del derecho de pedir. Pero debe pagar al otro, q̄ tiene duda.

Bonac. n. 4.

932. Mas si despues de hecha la debida diligencia, le queda aun duda especulativa del valor del matrimonio, puede pedir, y pagar; porque yā en esta circunstancia tiene ignorancia invencible: pues no se puede vencer, puestas las prudentes diligencias. Y por otra parte esta en pericolo de su matrimonio. Sanch. I.2. dif. 4.1. n. 46. Dian. 3. q. 1r. 4. r. 295. nuestro Fray Antonio n. 634.

Si entrabmos dudas, despues de contraxo con buena fee el matrimonio, ninguno puede pedir, ni pagar el debito conjugal, hasta salir de la duda, o aver hecho las diligencias suficientes para salir de ella. No pueden pedir, porque estan privados; no pueden pagar, porq̄ en tanto alguno pudiera pagar en quanto el otro, q̄ el tiene derecho a pedir; luego q̄ ninguno tiene de-

recho a pedir, ninguno podra pagar.

933. Quando el matrimonio de parte de entrabmos se contraxo con mala fee, ninguno puede pedir, ni pagar, aun despues de hecha la prudente diligencia para salir de la duda. Que ninguno tenga derecho a pedir, se prueba, porque el que comenzó a posseer con mala fee la cosa, no le favorece aquel prologo, que inducione estet conditio possidentis; y asi no puede usar de la cosa que posee; esto es, de su matrimonio. Sanch. n. 24. N. Fr. Ant. n. 63. Bonac. de ref. dif. 21. q. 2. pun. 2.m. 11. Que no pueda pagar, es, porque en tanto pudiera dar el debito al otro, q̄ pide sin derecho a pedirle, en quanto él puede pedir; luego si tampoco él tiene derecho a pedir (porque supone el caso, q̄ ninguno le tiene) no se le podrá dar. Pero si el uno contraxo cō buena fee, y hizo la debida diligencia para salir de su duda, aunq̄ si lo trato, podrá pedir el debito; y el otro, aunque con mala fee contraxere, sin aver salido de la suya, debe pagarle. Sanch. n. 2. el Curs. Mor. n. 48.

934. Preguntarás la 5. si el que contraxo con buena fee el matrimonio, y despues le sobreviene opinion, de que es nulo, puede pedir, y pagar el debito conjugal? porque licito es usar de opinion probable, aunque extrinseca, y contra la propia. Dicast. n. 174. Sanch. n. 2. Bonac. n. 13, y el Curs. n. 51. con N. Fr. Ant. y nuestro Fr. Gabriel.

Supongo, que la opinion acerca de vna cosa, es, quando ay razones, que causan en el entendimiento asenso, ó juicio determinado, de que aquello es as̄i, como lo juzga, aunq̄ no con firmeza; porque es con temor, de si sera lo contrario. Y esta se llama duda positiva; como explique trat. 3. num. 560. y 571.

Resp. que no puede pedir el debito,

aun despues de hechas suficientes diligencias, si todavía se queda con su opinion: porque la opinion afade a la duda negativa, asenso determinado a vna parte, y no puede el hombre obrar licitamente vna cosa, teniendo juicio determinado de q̄ no puede hazerla, ó que no tiene derecho a ella. Bonac. de Matr. q. 4. pun. 4. n. 13. Dicast. n. 170. Sanch. n. 3. y dif. 4.3. n. 2. N. Fr. Antonio n. 633.

Pero puede pagar al otro que pide, y no tiene duda, ni opinion del valor de su matrimonio; porque para que yo pueda privarle de su possession, he de saltar cierto, que la cosa no es suya; y para esto no basta mi opinion; porq̄ la opinion no es certeza, sino asenso probable. El Curs. n. 50. Bonac. n. 15. Sanch. I.2. dif. 4.2. n. 3.

Mas si por entrabmos partes ay opiniones probables, asi del valor del matrimonio, como de su nulidad, puede valerse el casado, que las tiene, de la opinion, que favorece a su matrimonio, aunque sea extrinseca, despues la contraria practicamente: y pedir, y pagar el debito cōjugal; porque licito es usar de opinion probable, aunque extrinseca, y contra la propia. Dicast. n. 174. Sanch. n. 2. Bonac. n. 13, y el Curs. n. 51. con N. Fr. Ant. y nuestro Fr. Gabriel.

935. Preguntarás lo 6. si se puede vicir la copula matrimonial por el fin del conyuge, que la tiene?

Resp. que rara vez por mal fin en tener la copula llegará a ser mortal. Porque tenerla, lo 1. por alguno de los fines del matrimonio, como por tener hijos, por capras la benevolencia del conforto, ó por quitar la concupiscen-

cia, es lícito. Lo 2. tenerla por deleyte, no excede de venial. Y si el deleyte solo es aplicación de la voluntad, ni aun venial será. Por donde, solo será mortal, quando el fin tuviere malicia mortal, ó quando el conyuge tiene de tal calidad con su consorte la copula, que voluntariamente se deleyte en otro, como si la tuviere con él. Vease Sanc. L. 9. dif. 21.

936. Preguntarás lo 7. Si por el dño del feto es ilícita la copula?

Supongo, que todas las veces, que en el congreso, ó antes, ó despues, él se haze voluntariamente alguna acción, por la qual el semen humano se frustra del fin de la generación, es pecado mortal contra naturaleza: como derramarle *extra vas*; ó tomar la mujer alguna bebida, ó poner otro medio para echar el feto, ó semen recibido. Como tambien lo es, levantarse inmediatamente *post copulam*, *vel virginae emittere conesse fin*, aunque en valdes quia *o matricis ita clauditur, recepto semine, vel nec cuiuspidem acus resipiciat*. Si por otro fin se haze necesario a la naturaleza, no sera pecado. Sanch. lib. 9. disp. 20. n. 3. 4. Dicast. n. 81. Acerca del aborto, vease arriba tr. 2. c. 7. n. 2. 60. y 201.

Resp. lo 1. llegar á la mujer, quando está con el menstruo, solo es venial por la indecencia: y si el fluxo de sangre fuere perenne, ninguno sera. Sanch. dif. 21. n. 7. Bonac. q. 4. pun. 6. num. 2. Si bien Dicast. dif. 9. dub. 3. n. 25. absolutamente niega, que sea aun venial.

Resp. lo 2. llegar á la propia mujer, quando está preñada, como sea fin peligro de grave daño de la prole, no es

pecado alguno; porque fuera gravissima carga del matrimonio dejar el varon todo este tiempo privado de tener copula con ella. Bonac. n. 11. Sanchez num. 6. Diana 3. part. trahf. 4. ref. 244. Contra algunos, que afirman, ter
venial.

937. Resp. lo 3. Tampoco es pecado, ni venial tener copula el varon co su propria minger, quando esta cría con su leche al hijo; y aunq; se origine á este algun dño, no es tanto, que prive de vfar del matrimonio. Y si hiziere preñada, se puede dar el hijo á criar. Bien es verdad, que si la madre reconoce, que no ay, ni avrá medios, para dar la criatura á una ama, ó que la leche se le haze gravemente nociva, debe negar el debito á su marido. Y asimismo debe negarsele, si de su consentimiento está criando al hijo de algun noble; y por la copula teme, que le védara grave daño, como que saldrá mas delicado. Ni el marido en estos casos puede pedir á su mujer el debito. Bafil. l. 10. c. 14. n. 9. Sanch. dif. 22. n. 14. el Curf. Mor. trahf. 9. c. 15. num. 76.

Noteſe lo que ya deseo tocado, que todas las veces, que tener la copula, es pecado venial, y aun mortal de parte del fin del marido, ó por obligacion, que el régā, como de voto de castidad, si el pide el debito, como no esté privado de su derecho, se le ha de pagar la mujer, y basta amonestarle fraternalmente. Y aunque de parte del acto sea venial, como fino es con el orden, que pide, tábien se le puede dar por evitar discordias, y fomentar la paz, que son titulos que la escusan de esa culpa, en especial, si como dice, le amonestara pri
me-

mero. El Curf. Moral num. 77. fine.

Otras cosas, que pedian ponerse aqui, quedan arriba tratadas: porque como sea licita la copula marital en lugar sagrado, dice tr. 2. c. 8. pag. 133. n. 274. De si es pecado la copula por el deforzenado modo de tenerla. Y como sean licitos los tactos, aspectos, y palabras torpes entre casados, y desposados, y otras cosas á esto pertenecientes, queda explicado tr. 2. c. 8. §. 10. 4. n. 305.

S. VIII.

Del divorcio.

938. Digo lo 1. por el divorcio no se difuelve el matrimonio quanto al vinculo, como definió el Conc. Trid. sess. 24. can. 10. ni significa esto divorcio, segú el prefente instituto: sino separacion, quanto al comun lecho, y habitacion.

Digo lo 2. la principal causa del divorcio, es el adulterio. Así lo dice Christo por S. Matheo c. 5. v. 19. hablando del varon, agraviado por el adulterio de su mujer. Y se halla cap. significati, 4. y e. Gaudens, 8. de divorciis. Y aunque el adulterio es mas feo, y pernicioſo en la mujer, q; en el marido, y con mas razon á él concedido el divorcio. Nō obstante, como la principal causa del divorcio es faltar el adulterio en la fe al otro, en lo qual ambos son iguales, tambien á ella le es concedido, que por el adulterio de su marido se pueda divorciar de él. Como se colige de S. Pablo l. ad Corinth. 7. y lo notan los AA. y se halla in c. Preterea, 32. q. 5. ex Hieronimo y lo defienden Sanch. l. 10. dif. 3. n. 6. Villal. 1. p.

409

tr. 5. dif. 1. n. 3. Trull. lib. 7. c. 12. dub. 1. n. 4. Dicast. disp. 10. dub. 2. n. 8. el Curf. Mor. tr. 9. c. 16. punt. 2. n. 2. con otros que cita.

Y es de notar, que quando la mujer permanece en adulterios, sin hazer penitencia, ni enmendarse, està obligado el marido, que lo sabe, á separarse de ella, porque se halla expresamente in cap. Dixi do minus, e. Siquis reform. c. Sieue crudelis, 32. q. 1. y e. Si vix, de adulterii. Y no tanto hazen nuevo de derecho estes capitulos, como declara el Derecho natural: porque como dice el Espíritu Santo: Prov. 18. Qui tenet adulteram, fluitus, & inspiens.

939. Bien es verdad, que rara vez ocurrirá el caſo, de poner en ejecución esta obligación: porque no puede nacer de la injuria, que ella le hizo, pues queda á su voluntad el perdonarla; ni de la incertidumbre de la prole; porq; de aſe siguiera, que aunque eſtuviſie enmendada la adulteria, tendría el eſta obligación, pues aun eſtaría incierta. Si no de la obligació á corregirla fraternalmente, y de evitar el eſcandalo. Y eſta obligación, se puede comunmente satisfacer por otros medios; porque lo primero para corregirla fraternalmente, podrá vfar de palabras, y por ser superior a ella en el govieno, puede amenazarla, castigarla, y tenerla en eſcuro encierro. Ni por título de corrección eſta obligado á dexarla, si conoce: lo uno, que no ha de aver enmienda, fino que quedará mas defenſena: lo otro, de q; á él le amenaza infamia, pleytos, cotenciones odiosas, ó peligro de incontinencia. Lo 2. para evitar eſcandalo, no eſtará obligado quando el adulterio es secreto; q; aun-

aunque sea publico, si da a entender a los que lo saben, que la castiga, y encierra. Y si aun con todo esto ay escandalos no se obliga, si se le han de seguir los daños, q aora dice; supuesto, que el no es cauto de dicho escandalos. *Ite Dicast. n. 51. Trull. dub. 2. n. 2. Basil. L. 10. c. 17. n. 3. Perez dif. 56. sec. 3. n. 3. y 4. el Curs. Mor. a. n. 3.*

940. Preguntarás lo 1. qe se entiende por nombre de adulterio, suficiente para hacer divorcio?

Resp. qe ay diversas opiniones. Vnas defiendē, qe por qualquier copula consumada con otra persona, q no sea su conforto, aunque la copula sea sodomitica, pafiosa, o activa, o de vno, o diverso sexo: o aunque sea con bestia, se puede hacer divorcio, porq con qualquiera de estas se divide la carne. *Ite Sanch. dif. 4. n. 3. Trull. dub. 2. n. 11. Villal. n. 3. Dicast. n. 23. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 4.* y esta es la mas probable.

Otros afirman, qe solo por copula consumada apta para la generacion, se puede hacer divorcio, porq solo por esta divide propriamente el conyuge su carne del otro; y la vne en orden a la generacion con el que no es su conforto. Estos son el Abulense, Palacios, y Averfa, a quienes cita el Curs. Mor. n. 8.

Pero en vna, y otra opinion ha de fer copula consumada; esto es, per omisionem sensus intra vas alterius, sive naturale, sive contra naturam. Y asii no basta para divorcio. Lo 1. qualquier genero de pecado contra naturaleza con su propia muger, porque no divide su carne. Lo 2. polucion provocada con otro sin ayuntamiento. Lo

3. palabras, amplexos, tactos, osculos, por obscenos, que Sean, sino ay copula consumada. *Ite citat.*

941. Preguntarás lo 2. en qe casos no basta el adulterio, que va conforme cometido, para dar derecho al otro a hacer divorcio?

Resp. qe se pueden reducir a cuatro. El 1. quando entrambos cometieron adulterio, o el pecado de luxuria, qe segun la primer opinion, poco ha referida, da derecho a la separacion y aunque sea de diversa especie, como si vno fuese adulterio, y otra sodomia; porque la injuria del uno se compensa con la del otro. *Ite c. vlt. & penult. de adulterii.* Y nobasta, qe el uno ay a cometido solo vna adulterio, y el otro muchos: ni que en el uno sea secreto, y en el otro publico, porque en orden a quebrantar la fee, se ha elido de material. *Trull. L. 7. c. 12. n. 2. Sanch. dif. 6. n. 8. y 9. Bonac. q. 4. pun. 5. n. 5.*

Si reconciliados ya, comeite el uno adulterio, podra el otro, si despues no le cometi ha hacer divorcio, porque de lo antecedente a la reconciliacion, no se da ya compensacion.

942. Quando el vno de los casados adulterios, cito ya enmendado, y peñoso, y el otro persevera en sus adulterios, si el enmendado amonesta al que reincide, qe se enmienda, y no lo haze, es lo mas probable, qe el enmendado, aunque en este caso, no haya alcanzado del otro reconciliacion, pue de pedir divorcio: pues por el mismo caso, qe le amonesta, ya le pide a lo menos implicitamente, reconciliacion la qual debe admitir: y cõ ella le pone termino de la antigua compensacion. Y asii, el nuevo adulterio del otro da-

derecho al enmendado para apartarse de él. *Sanch. dif. 7. n. 4. Bonacina. n. 15. Trullenc. num. 3. Villalobos dif. 4. n. 2.*

Contra Basil. l. 5. c. 18. in fine, y Dicast. n. 28. y otros, qe afirman no le da derecho para divorcio su enmienda, si no admite el otro la reconciliacion; porque la enmienda, no deshaze, ni fastase la injuria.

943. El 2. caso es. Quando el varon es participante del adulterio de su muger (y lo mismo, si la muger participa en el del marido) como si la entrega a otro, o sirve de encubridor, o si fabriédo, qe su muger es adultera, y pudiendo excusar el adulterio, no se le da cosa por él: en este caso no puede pedir divorcio. *Diferentiam. de co. qui cognovit, consanguinean uxoris.* Pero si no juzga, qe confiente, si el no estorvara, es, porque teme grave daño, o porque disimula, por asegurarse mas, para poner el oportuno remedio.

Tampoco confiente, porque la trata mal, o no le da los alimentos necesarios, porque esta causa remota. *Sanch. dif. 5. n. 4. Dicast. n. 34. Trull. dub. 2. n.*

4.

944. El 3. caso es. Quando solo fu material el adulterio, como si la muger tuvo copula con el ageno, juzgando era su marido, o si celebró, y consumió otro matrimonio, juzgando probablemente, qe su primer marido era muerto, estando en la realidad vivo. Lo qfue conocida por absoluta violencia, si por miedo grave coñicion, porque antes debe pillar la muger, qe faltar a la fee su conforto, por fer intrinsecamente malo si bien, en este caso pide ser tratada con pie-

dad. *Perez dif. 56. Sanc. 3. n. 6. Dicast. n. 39.* el qual nota, qe si la muger, juzgando, qe su marido era muerto, fornicó, puede descharlar el marido en especial, si quedó prefiada. Mas que si el varon, juzgado era muerta su muger, tuvo copula con otra, no puede expeler su muger: pues por vna parte no le faltó a la fee, y por otra no es tan indecente la fornicacion en el hombre como en la muger.

945. El 4. caso es. Quando el inocente reconciliò consigo al adulterio, sea antes, o despues del divorcio. Pero si despues de la reconciliacion, bolvio a caer, podrá descharlar el inocente: y si el que antes era inocente, y reconciliò al adulterio conigo, cae despues en adulterio, podrá el reconciliado, y perdonado antes por su antiguo adulterio, apartarse de él, porque ya no le da compensacion con la injuria perdonada. *Sanch. dif. 6. n. 7. Dicast. n. 40.*

Esta reconciliacion no solo puede hazerse de palabra, mas tambien de obra, como si fabriédo el inocente el adulterio de su conforto, tiene con el voluntaria, y espontaneamente copula, o si continua su conjugal habitacion en vna casa, comen a vna mesa, duermen en vn lecho, pudiendo con facilidad separarse, con tal, qe el inocente conforme su intencion con las obras exteriores, porque si con todo esto, quiere conservar su derecho, no queda obligado en conciencia a cohabitar, aunque mas le obliguen en el fuerro exterior. *Sanch. dif. 14. n. 21. el Curs. n. 19.*

946. Preguntarás lo 3. si hecho el divorcio por sentencia del Juez, podrá el inocente obligar al otro, qe buel-

412 Tratado IV. de los Sacramentos.
va a cohabitar, y si este estara obligado a ello.

Supongo lo 1. que de mutuo consentimiento, pueden bolver al primer estado de vida conjugal.

Lo 2. que el inocente no queda ya jamas obligado a traer a su compagnia al adulterio, por mas emmendado, que estes; porque el derecho de separacion perpetua se le tiene Christo dado: Mathei 15.19. Si bien, la caridad, honestidad, aunque no obliguen, pidense que le buelva, pidiendo comodamente, y conviniendo al bien espiritual del culpado, o inocente.

Resp. pues, afirmativamente; porque la sentencia del divorcio, es en favor del inocente. Y asi, quando a este fuerre gustofo, o conveniente, puede hazer, que buelva el culpado a cohabitacion cõ el; y tendria obligacion a bolver, fino es, que de licencia del inocente, aya tomado estado incompatible con el Matrimonio. Sanch. lib. 10. dif. 10. n. 4. Dian. 5. p. tr. 4. ref. 157. Bonac. q. 4 punt. 5. n. 16.

947. Preguntaras lo 3. con que autoridad se puede hacer el divorcio por el adulterio?

Supongo lo 1. que la separacion presumanen en quanto al comun lecho, puede hazerla el inocente con propia autoridad, por ser esta accion privada; pues no ay que fiera mas del que no guarda fe en una materia. Por donde, aunque le pongan certiferas, para que pague el debito, no ella obligados; porque se funda en falsa presumpcion. Y si fuere recovenido, que no las obediessen, respondia, que no le negria el debito, y es asi; pues no se le debe. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 10. Sanch. dif. 12. a n. 6. Trull. lib. 3. n. 2.

Lo 2. que si el culpado consiente en la separacion de vivienda, amoco es necelaria autoridad del Juez.

Dian. 3. p. tr. 4. ref. 257. Basil. lib. 9. cap. 19. n. 6

La 2. mas probable, lo niega; porque el divorcio en ellos es cosa juzgada; y ha pasado el tiempo de apelacion en odio del adulterio, y no debajo de condicion, de que el inocente viva castamente. Y asi, aunque el Juez por la sentencia no aya quitado el derecho radical al adulterio, que es el vinculo de matrimonio; se ha quitado el Derecho proximo, para hazer el cuerpo del otro vna carne cõ el suyo. Y no te sigue, que fornicio quia queria de los dos, no comete adulterio, que si le comete; pues, aunque no haga injuria al consorte, la haze a la fe del Sacramento; como a femejanza se dice sobre la Proposito, o condonada por Inoc. XI. Esta opinion es de Sanch. n. 50. Bonac. n. 19. Filiuc. de matr. c. 10. n. 377. el Curf. Moral. n. 24.

948. Preguntaras lo 3. con que autoridad se puede hacer el divorcio por el adulterio?

Supongo lo 1. que la separacion presumanen en quanto al comun lecho, puede hazerla el inocente con propia autoridad, por ser esta accion privada; pues no ay que fiera mas del que no guarda fe en una materia. Por donde, aunque le pongan certiferas, para que pague el debito, no ella obligados; porque se funda en falsa presumpcion. Y si fuere recovenido, que no las obediessen, respondia, que no le negria el debito, y es asi; pues no se le debe. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 10. Sanch. dif. 12. a n. 6. Trull. lib. 3. n. 2.

Lo 2. que si el culpado consiente en la separacion de vivienda, amoco es necelaria autoridad del Juez.

Y

Cap. IX. del Matrimonio §. 8. del divorcio.
Y asi, la dificultad solo està en cafo, que el culpado repugna el separarse.

949. En lo qual ay tres opiniones todas probables. La primera dice, que en tal cafo, pide el inocente con propia autoridad separarse, y ello, ó sea publico, que sea secreto el adulterio, como no se figura escandalos. Es de Sanch. n. 31. y 32. Bonac. n. 10. Diana 3. p. trat. 4. ref. 157.

La segunada, del todo opuesta dice, que no puede el inocente con propia autoridad hazerle, sea publico, ó sea secreto el adulterio. Es de Castro, Hofstiente, Cruz, y otros, que cita el Curf. Mor. n. 40.

La tercera, y mas probable afirma, que quando es publico el adulterio, segun juicio de pruderes, ó si el adulterio lo confeso en juicio, aunq' civil, pide el inocente hacer divorcio con propia autoridad; pero quando es oculto, ha de ser por sentencia de la Iglesia. Ita Villa. tr. 13. dif. 3. n. 3. Basil. c. 18. n. 2. y 3. Trull. lib. 3. n. 2. Vease en los dichos Autores sus fundamentos.

950. Hecho ya el legitimo divorcio, pide el inocente tomar estado incompatible cõ el matrimonio. Y asi, podra entrar en Religio, y profesar en ella, c. Ag. ad sa 27. q. 2. c. Constitutus: ó recibir Orden Sacro. Y ello, aunq' lo repugne el otros prosto queda el vinculo del matrimonio, con q' viviendo este, no puede el reo casarse. Si ro es, que no se aya consumado el matrimonio, q' en este cafo se disuelve por la profesion en Religion aprobada, no por las Ordenes.

Por donde, si despues de profeso, ó de aver recibido Ordenes el inocente, tuyiere la adultera acto carnal con él,

no peca con pecado de fornicacion; pues llega a la suya, sino con pecado de sacrilegio.

Aqui se ofrecen dos dificultades. La 1. si podra el inocente tomar estado incompatible con el matrimonio, antes de la sentencia del Juez?

Respondo, que se ha de resolver esto, segun las tres sentencias, que poco ha referi para hazer divorcio, porque hecho este, le puede tomar. Pero no me parece conveniente practicarlo, si el divorcio, segun la segunda opinion se hizo con propia autoridad, siendo secreto el adulterios por los escandalos, y turbaciones, que de ai se pueden seguir.

951. La 2. si el adulterio podra, hecho el divorcio, profesar en Religio, ó recibir Orden Sacro, sin que lo sepa el inocente, ó sin su consentimiento?

Respondo, que si el inocente ha tomado estado incompatible cõ el vso del matrimonio, puede: fino le ha tomado no puede, repugnandolo, o ignorandole el inocente, pues queda obligado el adulterio a bolver a cohabitar con él, si le pidiere.

Con licencia del inocente, podra el reo tomar dicho estado. Y bafta licencia tacita, como si aquell vñ, q' este dispone tomarle, y no le contradize, pudiendo. Y añado, que si aviendo el adulterio, reconvenido para reconciliarse con él, no quiere, q' el concederle esta licencia, podrá tomar estado de Religion, ni Orden Sacro; pues no admittir reconciliacion, es firmarse en perpetuo divorcio; y no es razon, q' el inocente le tenga alsuspenso. Y le halla esto, in c. Gaudemus de conversa conjug. Diana 3. part. trat. 4. ref. 257. Sanch. n. 15. y. 16.

16. el Curso Moral. n. 53 y 54.

Noteſe, que en caſo, que el adulterio, ó inocente, tome legítimamente chaſdo incompoſible con el viſo de matrimonio, no eſta obligado el que queda en el ſiglo a entrar en Religion, a haſer voto de caſtidad, porque eſto ſolo ſe requiere por diſpoſición del Derecho, quando el vno con licencia del otro, ſin intervenir divorcio, recibió Orden Sacro, ó profesio[n] en Religió. Y aſi, en tal caſo, el que dio la licencia, queda con eſta obligación. Sanchez l. 10. dif. 10. n. 15. Bonacini. q. 4. pun. 5. n. 14. Dicatull. dif. 10. dub. 3. n. 89. Veſe en el §. 5. el impedimento dirimente, 700. n. 830.

952. Digo lo 3. que por otros delitos fuera del adulterio ſe puede hacer divorcio, como declaró el Concilio Trident. ſif. 24. Can. 8. y comumente ſe ponen tres, que ſou heresia, eſcandalo, y ſervicio.

Por la hereſia, que ſe entiende toda apostasía de la Fe, es lícito al inocente apartarſe, quo ad torum, y quo ad habitacionem de ſu conſorte herege. Se halla in cap. vii. de conſerv. conjuſat. Y alguna vez le ſerá obligatorio: como ſi teme eſcandalo, ó peligro de infección ſegun lo de San Pablo ad Titum: *Hareſicum hominem post ruinam, & secundum conſellionem debita.*

953. Adviertafe lo 1. que ſi antes del divorcio, ſe convierte a la Fe, no pueſe el inocente separarſe.

Lo 2. que puede el inocente con propia autoridad, hazer eſte divorcio. cap. de illo de divorcio.

Lo 3. que en eſte delito no ſe da compensación, porque ſe haze principialmente en pena del delito. Y aſi,

puede el otro, aunque ſea tambien herege, pedir el divorcio.

Lo 4. que eſte divorcio no es de ſuyo perpetuo. Por donde, convertido el Herege a la Fe, no ay cauſa de divorcio. Pero ſe entiende de cauſa, que el Catholico fe apartó con propia autoridad, tiene obligacion a admittir al Herege convertido, y ſi eſte le pide, bolver. Y aſi, el Catholico, que de eſta fuerze fe apartó, no puede tomar el daño de incompoſible con el viſo del matrimonio ni ſe tomare, y g. de Religió ſo profesio[n], es nula la profesion. Y debe bolver a cohabitare con ſu conſorte convertido, que le pide. Mas por el contrario, ſi la separación fué por autoridad del Juez, puede el Catholico profesiar, ó tomar otro eſtado incompoſible co[n] el viſo del matrimonio, pues por la infamia, q[ue] por la ſentencia del Juez contraxo el Herege, ſeura demasiado desdoro, y de grave infamia al inocente cohabitare con él. Ita Sanchez l. 10. dif. 15. Trullenc. dub. 2. Fililio an. 396. el Curs. Mor. c. 16. pun. 3. n. 27.

954. El segundo delito, por el qual puede el caſado separarſe de ſu conſorte, es por el grave daño del cuerpo, ó del alma, que de teme. Del cuerpo, como ſi tiene enfermedad contagiosa, ó ſi es furioso, ó hechizero. Por el peligro del alma, que es el eſcandalo, que la da, ello es, ocasion de ruina, ſe puede tambien separarſe con ſu marido incitado a pecar a ſu muger, ó entregandola a otro varon, ó queriendo repetidas veces tener con ella copula fodo-matica. Item, ſi ſe ha de juſgar por la compañía, y cohabitación con él, que ella es participante en sus delitos.

En eſtos caſos puede separarſe, y con

Cap. IX. del Matrimonio §. 8. del divorcio.

415

con propria autoridad del que teme, ó padece el daño, ſi correigido el otro, no ſe enmendaré. Y no es perpetuo de ſuyo eſte divorcio, ſino hasta q[ue] ſe enmenda el culpado. Maſſi dura ſiempre la cauſa ſera accidentalmente per-

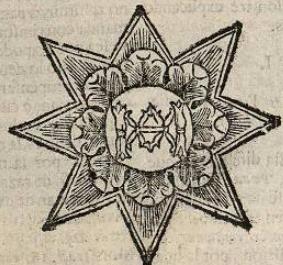
petuo Sanchez. dif. 17. Trull. l. 7. a. 12. dub. 8. a. 2. 1. N. Fr. Antonio del Espíritu Santo ſeff. 3.

955. El 3. delito es la fevicia del caſado con ſu conſorte; la qual dada al eſte para hazer divorcio. Y no es perpetuo, ſino hasta tanto, q[ue] prudentemente fe colige, eſta enmendado el cruel, asegurandole con medio prudente, y de juzgamiento, y de prenda, y de ſuador. Por donde, no puede el inocente tomar eſtado incompoſible con el viſo del matrimonio; ſi le hubiere tomado, pedrá el culpado, y de enmendado, pedirle para cohabitare. Si la cauſa duraſe perpetuamente, ſera perpetuo el divorcio. Y ſiempre ſe ha

Notarlo 1. que eſte divorcio no puede el inocente hazerle con propia autoridad, ſino ay peligro grave en la detención, ò ſi no tiene con que pleitar, ó testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y aſi, fuera de eſtas circunſtancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de ſu conſorte. El Curo Mor. 4 n. 37.

Notarlo 2. que no qualquier mal tratoamiento es cauſa de divorcio, ſino aquél, que de prudentemente ſe teme grave daño, mirada la calidad de la perſona, que lo padece; porque los azotes, ó bofetadas, que refpecto de una muger pleveya, ſe juuga materia leve, refpecto de vira noble, es grave.

Lo qual ſe puede ver en los
Autores.



TRA